Puerto Madryn, mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: D. B., D. P. y otros c/ F., N. E. y otros s/ Prescripción adquisitiva (Expte. N° 88/2015)"** (Expte. N° 3/17) venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haber interpuesto la parte actora recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 03 del presente legajo de copias se agrega el escrito de la quejosa por el que se interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 02, mediante la que no se hace lugar al pedido de apertura a prueba. A fs. 04 obra copia de la resolución por la cual la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la apelación deducida. A fs. 05/07 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior

examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

IV. La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"… de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° V Pág. 85). Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo.

El agravio de la quejosa deviene del auto que rechaza la interposición del recurso de apelación, impetrado contra la resolución que desestima la apertura a prueba de las actuaciones principales.

A los efectos de examinar la procedencia de esta queja es menester analizar si de las constancias de autos se desprende la existencia de un "*gravamen irreparable*". En este orden de ideas, la jurisprudencia ha circunscripto el alcance que ambas dicciones poseen en el campo procesal, así se ha dicho que *"...el término gravamen o agravio a los efectos del recurso de apelación debe ser entendido en el sentido amplio de perjuicio derivado de la decisión del juzgador. Por su parte, la irreparabilidad para el recurso de apelación aparece como la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada por lo menos durante la tramitación del proceso de que se trata..."* (CCyC San Francisco, 11/04/1979, AR/JUR/3045/1979).

El art. 244 inc.3° dispone que el recurso de apelación procederá contra "*las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva*", extremo este que no se verifica en las actuaciones principales. Adviértase que a poco que se analicen las mismas, se advierte

que no se configura para el apelante un efectivo perjuicio derivado de la decisión de la *a quo,* el cual puede subsanado durante la sustanciación del proceso, mediante la traba de la litis en dicho expediente.

Con lo expuesto, se concluye que no siendo el objeto del remedio pertinente, no corresponde hacer lugar al recurso de queja impetrado por la accionante.

Por lo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 05/07, contra la providencia obrante a fs. 04, del presente legajo de copias, por improcedente.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Registrada Bajo el N° /17 SIC